

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** 04/2013 REV

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA

**PROMOVENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIO.

**MAGISTRADO PONENTE:** DIEGO  
FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
NYTZIA YAMEL AVALOS BAÑUELOS

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 25 de abril de 2013.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante suplente ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, LICENCIADO FRANCISCO JAVIER RAMOS LUGO, en contra del acuerdo de clave ORD/06/030 de fecha 12 de abril de 2013, mediante el cual se aprobó el proyecto de dictamen relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador por el cual se declararon fundadas las quejas de clave QA-003/2013 y QA-004/2013; y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Escrito de Interposición del Recurso.** Con fecha 16 de abril de 2013, a las 23:05 horas, el Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa, mediante escrito dirigido al Tribunal Electoral de Sinaloa, interpuso ante el consejo responsable, Recurso de Revisión en contra del acuerdo identificado con la clave ORD/06/030 de fecha 12 de abril de

2013, mediante el cual se aprobó declarar fundadas las quejas administrativas que dieron inicio al procedimiento administrativo sancionador de clave QA-003/2013 y su acumulada QA-004/2013.

**SEGUNDO.- Acto Impugnado.** De las constancias que integran el expediente del caso se advierte que, efectivamente, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa en su sexta sesión ordinaria celebrada el día 12 de abril de 2013, aprobó por mayoría de votos, el acuerdo que contenía el documento titulado: **DICTAMEN RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INCOADO CON LAS QUEJAS ADMINISTRATIVAS PRESENTADAS POR EL LIC. JAVIER CASTILLÓN QUEVEDO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL C. ARTURO DUARTE GARCÍA, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO PARA REGULAR LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES.**

**TERCERO.- Comparecencia de Terceros Interesados.** Que del informe circunstanciado rendido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, este Tribunal, llega al conocimiento que, en la interposición del recurso no comparecieron como terceros interesados.

**CUARTO.- Radicación y Admisión del Recurso.** Que con fecha 20 de abril de 2013, el Presidente de este órgano jurisdiccional turnó la documentación recibida a la Secretaria General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la ley de la materia, lo cual realizó en esa misma fecha, resolviendo la admisión de tal recurso de revisión, y consecuentemente, se ordenó radicación y la formación del expediente respectivamente, asignándole número con la clave 04/2013 REV.

**QUINTO.- Turno del expediente para la formulación de la resolución.** El 20 de abril del año en curso, el Presidente de este Tribunal, turnó el expediente del caso en que se actúa con fundamento a lo establecido por los artículos 203 primer párrafo y 222 último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como por lo establecido en el artículo 13 del Reglamento Interior, Que señala; *“Todos los asuntos de interés estatal, excepto los que correspondan a la Sala de Reconsideración, serán distribuidos entre los magistrados numerarios para la formulación de proyectos de resolución conforme se hayan radicado y atendiendo al orden alfabético de su primer apellido”*, el expediente del caso se turnó al magistrado, DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ, para la formulación del respectivo proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional de conformidad con el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los numerales 1, 2, 4, 48, 201, 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, y 1, 4, 5, 6, y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

**SEGUNDO. Facultad revisora.** Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y Ayuntamientos de la Entidad. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

**TERCERO. Pruebas ofrecidas.** El Partido Político recurrente en su escrito se remite a las pruebas aportadas y valoradas por el consejo responsable al aprobar acuerdo identificado con la clave ORD/06/030 de fecha 12 de abril de 2013, mediante el cual se aprobó declarar fundadas las quejas administrativas que dieron inicio al procedimiento administrativo

sancionador de clave QA-003/2013 y su acumulada QA-004/2013, medios de prueba, los cuales forman parte del expediente que se estudia.

**CUARTO. Agravios expresados por el promovente.** En su recurso de revisión, el Partido Revolucionario Institucional, expreso sus agravios en los términos siguientes:

#### **"AGRAVIOS**

##### **PRIMER AGRAVIO.-**

**a) Fuente del agravio.** Lo constituyen los argumentos de la autoridad contenidos en el Considerando XII de su resolución, en relación a los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la misma.

**b) Preceptos legales que se estiman violados.** Los artículos 1º, 14 párrafos segundo y cuarto y 16 párrafo primero de la Constitución Federal que consagran, el primero, las garantías de audiencia y debido proceso legal y de exacta aplicación de la ley y el segundo, la garantía de legalidad que se traduce en la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de algún gobernado. Asimismo los artículos 15, párrafo primero de la Constitución Política del Estado y 47 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, que consagran ambos el principio de legalidad como uno de los rectores en el ejercicio de la función electoral.

##### **c) Concepto del agravio.**

Para expresar los agravios generados por el acuerdo continente del dictamen a que venimos haciendo referencia en el cuerpo del presente escrito, resulta altamente conveniente remitirnos de manera concreta al contenido del considerando XII del referido dictamen, de cuya lectura inicial puede con toda evidencia desprenderse el carácter meramente enunciativo y descriptivo de todos los elementos hechos llegar al conocimiento de la autoridad responsable con motivo del desarrollo del procedimiento administrativo sancionador relativo al expediente QA-03/2013 y su acumulado QA-04/2013.

Así entonces, en un primero momento la responsable se refiere a la identificación de las partes sujetas a la controversia, los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que a juicio de la denunciante estima como presuntamente violados y motivadores de las dos quejas administrativas que en su momento presentó, procediendo el **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA** a realizar una transcripción de tales dispositivos jurídicos; enseguida llevó a cabo una identificación de aquellas conductas que siguiendo el juicio del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** le eran presuntamente reprochables al ciudadano **ARTURO DUARTE GARCÍA**, y en consecuencia al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en el cual milita, por la supuesta omisión en el ajuste de su conducta

política hacia la debida observancia de la normatividad electoral vigente en nuestra entidad. Acto seguido, la autoridad administrativa responsable encaminó sus consideraciones hacia las reglas fundamentales de la pruebas contenidas en la ley electoral de Sinaloa, limitando su razonamiento a una mera transcripción parcial de los postulados contenidos en la ley. Más adelante invocaría los criterios de interpretación normativa sostenidas por el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA**, de manera específica los identificados como P-12/2005 y P-30/2005, que se refieren de manera respectiva a las facultades inquisitivas de las que goza la autoridad administrativa responsable en los procedimientos administrativos sancionadores y el relacionado con la valoración y eficacia de las pruebas en materia electoral, criterios igualmente transcritos. Remite también a las reglas aplicables para la valoración de la prueba circunstancial o indiciaria, sostenidas por el máximo órgano jurisdiccional en nuestra entidad en materia electoral; posteriormente se hace constar de manera literal el contenido de los artículos 3 y 7 del reglamento para regular las precampañas electorales, y que según al partido denunciante estimó también como violados.

En un momento posterior, intenta iniciar con sus razonamiento jurídicos invocando el criterio P-02/2008 referente a los actos anticipados de precampaña, haciendo inserción del mismo en el escrito; de manera inmediata haría una identificación de los elementos que de acuerdo con el criterio referido son necesarios para tener por configurado el acto anticipado de precampaña, siendo tales expresados casi al tenor de la letra del mismo, no observándose en lo posterior el razonamiento respetivo de lo que a juicio de la responsable debía servir como vínculo pertinente entre los actos propios de la conducta del ciudadano denunciado y los elementos objetivamente considerados por el criterio de manera general, abstracta e impersonal; es decir, en el resto de considerando aludido no se observa el ejercicio debido de motivación y fundamentación, adoleciéndose esta resolución de vicios fundamentales en cuanto a la argumentación jurídica, toda vez que como más adelante iremos refiriendo, el **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA** únicamente circunscribió su labor a la mera enunciación de dispositivos jurídicos y criterios de interpretación normativa, así como de diversas tesis de jurisprudencia aplicables en la materia que nos ocupa, sin llevar a cabo el necesario razonamiento en virtud del cual, la normatividad a que alude encuentra su aplicación al caso concreto sometido a su conocimiento. Debemos recordar que las autoridades administrativas electorales, al tener competencia para el conocimiento de los procedimientos administrativos sancionadores, deben en estricto apego al principio de legalidad, pero sobre todo en respecto a nuestro orden jurídico constitucional fundar y motivar todas y cada una de sus acuerdos, proveídos y resoluciones, guardando su actividad un correlativo respeto a las garantías de audiencia y seguridad jurídica contenidas y tuteladas en la cata magna del Estado Mexicano a favor de todos los individuos.

El partido revolucionario institucional se duele de que en la resolución emitida a través del dictamen proveído por la señalada como responsable, fueron indebidamente transgredidos los principios de legalidad, imparcialidad y certeza rectores en nuestra materia electoral, en detrimento del

principio de seguridad jurídica y la garantía constitucional correspondiente de que goza nuestro partido y el militante denunciado en la queja administrativa, toda vez que indebidamente el punto resolutivo primero del dictamen, las quejas administrativas de los expedientes QA-003/02013 y su acumulado QA-004/2013 fueron declarados fundadas, careciendo el proveído resolutor de una adecuada motivación que sirviera para probar en su caso que los fundamentos jurídicos encontraban aplicación y encuadramiento en las conductas desplegadas por el ciudadano **ARTURO DUARTE GARCÍA**. Esto también trajo como consecuencia que en el punto resolutivo segundo fuera impuesta de manera indebida a nuestro instituto político una sanción pecuniaria, por la supuesta omisión de la obligación de vigilar el comportamiento de nuestro militante.

Recapitulando el contenido del considerando XII, la responsable procedió a enlistar las probanzas ofrecidas por el partido político denunciante, refiriéndose a cada una de ellas como meras transcripciones de sus respectivos contenidos, constando entre ellas, notas periodísticas contenidas en portales de internet propios de columnistas y noticieros, de los que la responsable omitió señalar que el contenido únicamente puede serle atribuido al responsable de las mismas aplicaciones y no a sujeto referido en el mismo contenido de las notas, en virtud de que tales manifestaciones fueron vertidas al amparo de la libertad de expresión de que goza todo individuo, responsabilidad que no puede serle atribuida al ciudadano **ARTURO DUARTE GARCÍA**, en virtud de que jamás demuestra ni intentar demostrar el partido denunciante, que tales publicaciones podían haber sido producto de inserciones pagadas, en cuyo caso evidentemente hubiera sido motivo de la imputación de una determinada responsabilidad en nuestra material.

Remitimos a ese órgano jurisdiccional al enlistado del material probatorio hecho por la responsable, en donde veladamente puede advertirse que ésta no hace constar si de manera oficiosa constató que los contenidos de las notas periodísticas realmente hubieren sido manifestados de propia voz por el militante denunciado. De manera contraria al espíritu de las facultades de que goza ese órgano administrativo, en los mismo textos descriptivos de cada una de las probanzas enlistadas, es observable cómo ésta prejuzgó la veracidad del material probatorio basándose únicamente en la transcripción de las manifestaciones contenidas en las notas, calificándolas y valorándolas de manera limitada a la enunciación, evadiendo el estudio de los alcances de cada prueba en lo individual y el posterior discurso argumentativo contiene de la sustancia de la convicción a la cual posteriormente llegaría, y en la cual basaría para sancionar a nuestro partido de manera ilegal y temeraria, resolviendo en conciencia y no en estricto derecho.

En referencia a las notas periodísticas que dan cuenta de reuniones de carácter social y eventos propios de una asociación civil presidida por el militante denunciado, esa autoridad jurisdiccional ante quien acudimos solicitando el recurso de revisión presente puede igual manera advertir respecto del actuar indebido de la responsable que en su viciada resolución jamás se hace en un posterior momento el estudio debido y la

consecuente valoración de los alcances propios de la naturaleza social y jurídica de una y otra reunión, limitándose la autoridad administrativa a aplicar la ley sin establecerse la pertinencia de los actos denunciados con los elementos que de haber ocurrido como de manera presunta aducía al partido denunciante hubieren sido acreditados, considerando consecuentemente los actos presuntos de precampaña que según nuestro partido jamás acontecieron en la realidad.

Tampoco se hace un estudio o valoración respecto de la relación que hubiere podido guardar el contenido discursivo imputado al militante denunciado respecto de aquellas manifestaciones prohibidas por la norma electoral vigente en nuestra entidad, ni tampoco se hizo una graduación de sus alcances.

En cuanto a las inspecciones y diligencias realizadas por el órgano responsable, contrario al contenido de la ley en flagrante menoscabo a nuestros derechos e intereses jurídicos, la fe pública de que se encuentran investidos los miembros del personal adscrito al consejo estatal electoral fue valorada con excesiva fuerza probatoria, como si tal exceso hubiera sido necesario para robustecer los alcances probatorios que por desgracia el mero indicio resultante de las notas periodísticas apenas podían aportar. En tales circunstancias tampoco se estableció la necesaria relación de los medios probatorios, el objeto de la prueba es decir de que se intentaba probar, ni si con su desahogo respectivo podía complementarse la carga de la prueba, para dar alcance a la cauda de pedir manifestada por el partido denunciante, prejuzgando el órgano responsable bajo términos idénticos a aquellos manifestados por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, aferrándose en tal adhesión a las manifestaciones frívolas realizadas por el promovente de las quejas.

Conviene llevar a cabo una transcripción del contenido del considerando XII que por lo que tal manifiesta la responsable reviste fundamental importancia para acreditar ante ese órgano jurisdiccional de nuestra entidad la ausencia de motivación y fundamentación al momento de emitir el dictamen del que nos dolemos y que a continuación remitimos:

“...Consecuentemente, resulta ineludible la conclusión de que los medios probatorios aportados al presente procedimiento administrativo sancionador constituyen indicios que revisten un alto grado de convicción, pues provienen de distintos medios de comunicación, son atribuidas a distintos autores y además son coincidentes en lo sustancial, y que, en la especie, no fueron desvirtuadas por el presunto infractor, .....

(...)  
(...)

Los resaltes son propios. Adviértase por ese órgano jurisdiccional el cómo la responsable valora del material probatorio relacionado con las notas periodísticas, declarando el grado de convicción al que ha llegado sin siquiera haber hecho de manera previa el estudio respectivo de aquello que cada una podía probar en lo individual, y el alcance que llegaba a obtener tomándola en consideración con el resto del material



probatorio, teniendo como contenido previo únicamente el enlistado a que venimos haciendo alusión, y cómo es que se pretende generar confusión intentando remitirse a contenidos jurídicos jurisprudenciales y de criterios normativos, que desde luego, siendo puntos de derecho ley dos de manera aislada, no están sujetos a prueba, por el simple solo hecho, de que su sustancia material no es aterrizada al caso concreto, pretendiendo la responsable que con la sola transcripción de las mismas, obsequiará un valor jurídico y probatorio fundamental a las "conclusiones" a que dice haber arribado, en ausencia total de los razonamientos jurídicos y argumentativos en los que describa la motivación debida en la resolución es exigida por el principio de legalidad rectora nuestra materia, principio que con su conducta antijurídica la responsable contravino, rompiendo de manera directa con otros principios a los que se debía de haber dado un alcance armónico, y que no ocurrió viéndose también transgredidos y que en esencia, lo son la imparcialidad, al mostrar una velada adhesión a las pretensiones e intereses del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, y obstaculizando el alcance de la certeza en cuanto a la verdad material de los hechos que supuestamente eran configuradores de actos de precampaña realizados con indebida anticipación a los tiempos marcados para tales efectos por la ley electoral vigente en el estado de Sinaloa.

Observe también ese **TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA**, cómo el contenido de las mismas conclusiones de la responsable encuentran una ineludible identidad con los términos en los cuales se encuentran expresadas las notas periodísticas publicadas por terceras personas, y no de manera personal y directa por el militante denunciado como presunto infractor de la norma electoral, imputando la pertinencia de todos y cada uno de sus términos al sujeto de quien versaba las publicaciones como si se tratase también del periodista mismo en lo individual. Prejuza también la responsable al momento de concluir que el discurso manifestado por el militante denunciado tiene semejanza con una plataforma electoral, e igualmente dice no tener ninguna duda de ello, y sin embargo no explica ni pormeriza los elementos, que desprendido del material probatorio hubieren podido permitirle llegar a tal conclusión. En relación a los recorridos que supuestamente realizó el ciudadano **ARTURO DUARTE GARCÍA**, el consejo electoral responsable se pronuncia en idénticos términos a los vertidos en las notas periodísticas a las que obsequió la acreditación de los hechos imputados, sin realizar siquiera una exposición mínimo de los razonamientos lógicos que le condujeron al camino de esa acreditación referida.

En un párrafo posterior, la responsable manifestaría lo siguiente:

En consecuencia de lo anterior,.....  
(...)

Llama la atención que el consejo estatal electoral, exprese que el valor probatorio obsequiado por su fe de las probanzas aportadas por el partido denunciante, sea "consecuencia de todo lo anterior", sin haberse expresado que todo aquello que llama "lo anterior" era o no la expresión de la debida motivación, que hermanada a la fundamentación era suficiente

para dar cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica menoscabada de detrimento de nuestro partido político y de nuestro militante, y que en la especie jamás ocurrió, generando en agravio a nuestro intereses una evidente estado de indefensión frente a los perjuicios y al obsequio frívolo, no fundado ni fundamentado, del valor probatorio respecto de hechos que según el punto de vista de esta representación, no son constitutivos de violaciones a la normatividad jurídica electoral en función de un nulo ejercicio argumentativo, que no solamente nos perjudica sino que es también transgresor de nuestras garantías constitucionales contenidas en la letra de los artículos 14 y 16 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, como de los mismo derechos que nos otorga y reconoce la ley electoral a los partidos políticos en estos procesos.

Al efecto, y en relación a las deficiencias severas y en cuanto a la debida fundamentación y motivación de los acuerdos, proveídos y resoluciones a ser emitidos por órganos administrativos electorales, conviene remitirnos al contenido de la jurisprudencia emitida en la materia por el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, de donde claramente puede desprenderse, lo que puede ser considerado como un ejercicio debido de fundamentación y motivación:

**Jurisprudencia 5/2002**  
**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE EN CUALQUIERA PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).** Se transcribe.

Dicha jurisprudencia claramente nos marca la pauta para la realización de la debida fundamentación y motivación, lo que según los criterios de nuestro máxima autoridad electoral, basta la expresión de las razones y motivos que conducen a la autoridad que emite el acuerdo, proveído o resolución a adoptar una solución jurídica para el caso concreto sometido a su conocimiento, sustentado su decisión en preceptos constitucionales y legales; en la especie la expresión de las razones y motivos que condujeron a la responsable a las conclusiones expresadas jamás pueden encontrarse manifestada en el escrito correspondiente en que versa la resolución de las quejas administrativas, ausencia que termina por viciar la resolución que con presente recurso de revisión atacarnos, al servir de dicha carencia fundamental para la imposición arbitraria de una sanción pecuniaria en detrimento de los intereses de nuestro partido, menoscabando nuestro derecho de audiencia, causando un acto de molestia a nuestra esfera jurídico económica en contravención al principio de legalidad y a su satisfacción armónica e integral respecto de la imparcialidad y el alcance a la certeza como principios hermanos de tal postulado derecho, y que el sistema constitucional reconoce como rectores de nuestra materia.

Para un mayor abundamiento a lo anterior, es también preciso traer a colación el contenido de la siguiente jurisprudencia, únicamente en lo que corresponde a la definición de la motivación:

**Jurisprudencia 1/2000**  
**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS**  
**ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,**  
**QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN**  
**REGLAMENTARIA.-** Se transcribe.

Los resaltes son propios. La debida motivación atiende a la consideración y expresión de circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión de los actos formales, así como la consecuente adecuación o vínculo entre aquello que motiva y la norma aplicable invocada a través de la fundamentación, que pueda servir de evidencia bastante para la acreditación de la certeza en cuanto a las circunstancias invocadas y que se traduce en la fuerza motivadora de los actos de cada autoridad. De todo lo anterior, el dictamen mediante el cual la responsable pretende de la resolución a las quejas administrativas presentadas en nuestra contra, carece y adolece, generando una afectación directa a nuestro haber jurídico, por se las consecuencia afecta a nosotros emanada de un proveído que no cumple ni satisface con los requisitos mínimos para la validez de los actos formales a ser emitidos por la autoridad que hoy señalamos como responsable.

Son aplicables a la materia, y las invocamos por así convenir a nuestros intereses los siguientes criterios de interpretación normativa que en mucho favorecen a nuestra pretensión en el recurso de revisión:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ACTOS DE**  
**LOS CONSEJOS ELECTORALES. PRINCIPIO DE.** Se  
transcribe.

**LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. APLICACIÓN**  
**Y VIGILANCIA DE LA.** Se transcribe.

Nos dolemos asimismo, de la transgresión de nuestros derechos políticos, como partido político nacional, activos que forman parte de los derechos humanos que protege y tutela nuestro orden constitucional. Tales derechos se ven vulnerados a través de los actos de molestia generados por el camino ausente y las conclusiones defectuosas a las que llegó la autoridad administrativa electoral, al declarar fundadas las quejas administrativas promovidas por el partido denunciante, sin siquiera haber fundado y motiva de manera debida su resolución, colocándose como autoridad en un estado de contravención al orden constitucional mismo, al no velar por la tutela encomendada por el texto constitucional. Sirve para ello invocar el siguiente criterio de interpretación normativa sostenida también por ese órgano jurisdiccional electoral en Sinaloa.

**DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. DEBEN**  
**APLICARSE DIRECTAMENTE LOS ÓRGANOS**  
**ELECTORALES LOCALES.** Se transcribe.

**SEGUNDO AGRAVIO.-**

**a) Fuente del agravio.** Lo constituyen los argumentos de la autoridad contenidos en el Considerando XIII de su resolución, en relación a los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la misma.

**b) Preceptos leales que se estiman violados.** Los artículos 14 párrafo segundo y cuarto y 16 párrafo primero de la Constitución Federal que consagran, el primero, las garantías de audiencia y debido proceso legal y de exacta aplicación de la ley y el segundo, la garantía de legalidad que se traduce en la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de algún gobernado. Asimismo los artículos 15, párrafo primero de la Constitución Política del Estado y 47 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, que consagran ambos el principio de legalidad como uno de los rectores en el ejercicio de la función electoral.

**c) Concepto del agravio.**

Genera un agravio fundamental a nuestra esfera jurídica como partido político la indebida graduación e individualización de una sanción de carácter pecuniario equivalente a equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, consistente en \$ 61,380.00 (sesenta y un mil trescientos ochenta pesos), al haber tenido por acreditadas las presuntas conductas transgresoras de la normatividad electoral vigente por la responsable en su dictamen. Lo anterior puesto que de una lectura pormenorizada del considerando XIII de dicho proveído, puede advertirse que la autoridad responsable, teniendo como base el haber adquirido la certeza en cuanto a la configuración de los presuntos actos anticipados de precampaña, la cual, recalamos no dio alcance de manera legal y constitucional, toma del catálogo de sanciones aplicable a la materia el de la fijación de una multa, que en el orden de ideas expresados de manera bastante en el agravio anterior, y de manera consecuente y propia también para este agravio, no tiene razón de ser puesto que la causa que debió haber motivado la aplicación de esta función, jamás logró acreditarse de manera fehaciente e inobjetable en el procedimiento administrativo sancionador, puesto que, la sanción en específico no emanen de una resolución debidamente fundada y motivada, que satisfaga a plenitud los requisitos esenciales del acto formal que en derecho debe haber emanado del órgano administrativo responsable, y que en la realidad no ocurre, en función de los vicios que de manera trascendentes reviste la resolución misma.

Robustece nuestro razonamiento, y maximiza las dimensiones del agravio del que nos dolemos, el hecho mismo de que el procedimiento estricto para la fijación, graduación e individualización de las acciones en materia electoral, debe tener como requisito sine qua non el haber acreditado de manera bastante y sobrada la configuración de una transgresión a las normas jurídicas aplicables en materia electoral, debidamente su portada y argumentada en un ejercicio de fundamentación y motivación a través de una resolución que cumpliera con los requisito mínimos para el alcance de validez de los actos de los órganos administrativos. Al no existir una debida motivación y encontrarse la materia de la controversia inconexa con la fundamentación invocada por la autoridad responsable, resulta lógico que la sanción misma naciente de tal procedimiento adolece también de los mismo vicios, por emanar de una resolución afecta de vicios esenciales atentatorios contra el orden jurídico constitucional y legal. En la especie el acto de

molestia no solamente se traduce en la individualización de la sanción económica, sino en la indebida imputación de la omisión a nuestro partido de la obligación de ajustar la conducta de nuestros militantes a la debida observancia de la normatividad jurídica y el orden constitucional del cual emana, descrédito que en ningún momento reconocemos como reprochable a nuestro instituto político, en virtud de no haber sido debidamente oídos y vencidos en juicio, nuestra garantía de seguridad jurídica no debe ser tutelada por el órgano garante, y que en específico lo era la hoy autoridad administrativa responsable.

Resultaría ocioso, desde el punto de vista procesal, referirnos a otros elementos que la autoridad tomó en cuenta para individualizar la sanción impuesta a mi partido, ya que al presentar la resolución que da origen a tales sanciones, todas las deficiencias e irregularidades jurídicas acreditadas con anterioridad, y que por sí solas constituyen causa suficiente para que sea revocada, las sanciones impuestas, por supuesto deberán quedar también sin efecto.”

#### **QUINTO. Exposición sumaria de los agravios y análisis de fondo.**

El partido político recurrente, en el **primero** de sus agravios medularmente señala que el acuerdo identificado de clave ORD/06/030 de fecha 12 de abril de 2013, mediante el cual se aprobó el proyecto de dictamen relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador por el que se declararon fundadas las quejas de clave QA-003/2013 y QA-004/2013, transgrede los principios rectores en nuestro sistema electoral de legalidad, imparcialidad y certeza, por la inexacta aplicación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 47, 117 Bis B, párrafos primero, tercero y cuarto de la Ley Electoral de Sinaloa, así como 14, 15 fracción IV y 16 párrafo primero, del Reglamento para Regular Precampañas Electorales.

Lo anterior, toda vez que a criterio del partido político accionante las quejas administrativas de los expedientes QA-0003/2013 y su acumulado QA-004/2013, que dieron sustento a la emisión del acto impugnado, fueron declaradas fundadas careciendo de una adecuada fundamentación y motivación, que acreditara fehacientemente que las conductas desplegadas por el ciudadano ARTURO DUARTE GARCIA, son constitutivas de violaciones a la normatividad electoral -ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA- lo cual trajo como consecuencia sancionar de manera indebida la supuesta omisión del Partido Revolucionario Institucional de vigilar el comportamiento de sus militantes, *-Culpa-Invigilando-* ya que el Consejo Estatal Electoral, a decir del recurrente, únicamente se circunscribió en su resolución a la mera enunciación de dispositivos jurídicos y criterios de interpretación normativa, tesis de jurisprudencia sin llevar a cabo una exhaustiva valoración de las probanzas las cuales dan sustento a la supuesta conducta infractora.

En el mismo sentido de la lectura del primero de los argumentos se advierte que el instituto político actor refiere a manera de agravio una serie de argumentos jurídicos a efecto de controvertir la legalidad de la resolución impugnada de los cuales se extrae lo siguiente:

A) Que el consejo responsable realizó una limitada calificación y valoración de las **notas periodísticas**, evadiendo el estudio de los alcances de cada prueba en lo individual.

A.1) Que el consejo responsable, omitió señalar que el contenido periodístico únicamente puede serle atribuido al responsable de las publicaciones y no a sujeto referido en el contenido de las notas, así también señala que jamás se demuestra que tales publicaciones hayan sido producto de inserciones pagadas y que tales manifestaciones fueron vertidas al amparo de la libertad de expresión.

B) Que el Consejo responsable otorgó una excesiva fuerza probatoria a las **inspecciones y diligencias realizadas**, ya que no precisa que intentaba probar, o si con su desahogo completaría la carga de la prueba para dar alcance a la causa de pedir.

C) Que el consejo responsable realizó un estudio indebido y valorativo de los alcances propios de la naturaleza social y jurídica de una reunión de carácter social y el evento propio de una **asociación civil**, ya que indebidamente incluye el discurso manifestado por el C. Arturo Duarte García en la toma de protesta de la asociación civil "**Todos con Ahome**", como una plataforma electoral, sin explicar los elementos y pruebas que dependieron tal conclusión.

En este contexto y en virtud de que los argumentos expresados por el partido político actor los hace consistir, en lo sustancial en que a su juicio, el Consejo, incurrió en una indebida fundamentación y motivación por la deficiente valoración probatoria resulta obligado para este juzgador, transcribir la parte correspondiente de la resolución impugnada

específicamente en lo relativo al considerando XII del dictamen que se recurre, en la cual se observa que la autoridad administrativa electoral, a fin de **fundar y motivar** su actuación dentro del procedimiento administrativo sancionador, resolvió lo siguiente:

*(Folios 107 a 116)*

".....Así las cosas, de las pruebas allegadas al sumario son de destacarse los siguientes elementos de convicción:

a).- La nota periodística del portal web "El Debate de Culiacán", de fecha 7 siete de febrero del presente año, intitulada "**Salgo porque busco una legítima aspiración; Arturo Duarte, en la que se reseña que el presunto infractor deja su cargo porque se siente con capacidad suficiente para buscar la candidatura por la alcaldía de Ahome**"; asimismo, se consigna la invitación que el aludido realiza a todos los funcionarios estatales que al igual que él buscan un cargo de elección popular a tomar su ejemplo y competir en un campo parejo con las mismas reglas que todos, en ese mismo sentido se consigna la nota publicada en el portal de internet de "El Diario", de fecha 8 ocho de febrero del año en curso, la cual se titula "Respetar a Duarte reglas; renuncia a Subsecretaría", "**El aspirante a la candidatura a Presidente Municipal de Ahome pone en el escrito del Gobernador su renuncia al cargo de Subsecretario de Administración**".

b).- Obra en el expediente la documental privada relativa a la nota periodística publicada en "El diario de Sinaloa" bajo el título "**La Danza de la propaganda política**", de fecha 28 enero del año en curso, página 8, sección local; que da cuenta de las manifestaciones vertidas por el hoy denunciado, desprendiéndose textualmente lo siguiente: "**Estoy en espera de lo que el partido considere, y estoy listo para servir a Sinaloa, para servir a Ahome, ya que mi principal motivación a contender por la alcaldía de Ahome es su gente**".

c).- De igual forma, obra en el sumario la nota periodística publicada en el portal de internet de "Noroeste" de fecha 13 de febrero del presente año, titulada "**Asegura Arturo Duarte que no tiene amarrado nada**", en la que se consigna que éste refrendó su intención de consolidar su proyecto político y para ello recorre sindicaturas, comunidades, colonias populares y busca el respaldo del resto de los aspirantes al cargo, para lo cual se reunió el día anterior con José Luis Polo Palafox, se asienta además que aseguró que no ha hecho amarres con nadie y que mientras llegan los tiempos y el Revolucionario Institucional suelta la convocatoria, visita a sus amigos como el presidente nacional del Proyecto Nacional Por y Para México, y que por su parte, José Luis Polo Palafox aseguró que no tiene intención de declinar a sus aspiraciones e informó que si acudió al llamado de su amigo Arturo Duarte para enviar el mensaje a la sociedad de que son actores serios y responsables.



d).- Asimismo, se hace referencia a un evento realizado con fecha 20 de febrero de 2013, en el que denunciado **Arturo Duarte García** **asumió la presidencia de la mesa directiva de la Asociación Civil "Todos por Ahome"**; como se acredita con las notas periodísticas publicadas en los portales web "El Diario de Sinaloa" y "Noticia Prima" ambas de fecha 21 de febrero del año en curso, en las que se hace cita de la toma de protesta del ahora denunciado como presidente de la asociación antes aludida, en sustitución de la C. Oyuki Solís Ramírez, tras una gestión de tres años; en la que según las notas de prensa **dirigió un mensaje a los ahí presentes en donde se comprometió a dar su mejor esfuerzo para mejorar el nivel de vida de los ahomenses, en un organismo ciudadano que tiene como objetivo trabajar colectivamente e iniciar una amplia jornada de mejoramiento social a favor de Ahome y sus habitantes;** de igual forma ambas notas periodísticas reseñan, que el presunto infractor manifestó que el trabajo que realizará la asociación que preside se basará en cuatro ejes fundamentales que son: reactivar la economía regional con más empleos, mejores salarios y generación de más empresas; asegurar mejores condiciones de vida de los ahomenses, generar mejores condiciones de vida para jóvenes y mujeres, impulsando la equidad de género, multiplicando los proyectos productivos juveniles y eliminando todo tipo de discriminación hacia las mujeres; y, como cuarto y último eje se comprometió a trabajar en la inseguridad pública.

e).- Se allegaron al expediente además, la nota publicada en el portal de "Noroeste" de fecha 5 cinco de marzo del presente año, titulada **"Declina Valle Saracho a la Alcaldía, se suma a aspiraciones de ADG", "El presidente de la Federación de Abogados de Sinaloa declinó ayer para sumarse al proyecto de Arturo Duarte García"**, de cuya nota se destaca que de manera textual manifestó: **"Yo me sumo de manera irrestricta junto a la gente que traigo a las aspiraciones de mi amigo Arturo Duarte García, y lo hago porque veo en él un joven experto, que conoce la administración pública, un joven político que encaja muy bien en el perfil de nuestro Presidente de la República, Enrique Peña Nieto"**, y se asienta además que el citado Carlos Roberto Valle Saracho afirmó que se trabajará en el fortalecimiento del grupo político que representa para hacer un buen equipo de trabajo con Duarte García, acompañado del líder de la Alianza de Transportes Urbanos y Suburbanos de los Mochis, Abel Atondo Chang, y el líder natural de los taxistas en el Norte de Sinaloa, Rodolfo Ramos, y que además dijo estar seguro que Arturo Duarte García será el candidato del PRI a la alcaldía de Ahome y que podrá hacer una excelente fórmula política en el próximo proceso electoral.

f).- La nota periodística publicada en el Portal de internet de "Fuentes Fidedignas" de fecha 5 cinco de marzo del presente año, denominada **"Valenzuela conoce los planes políticos de Arturo Duarte"**, en la que se da cuenta de una reunión sostenida entre el dos veces alcalde de Ahome Esteban Valenzuela García y el denunciado Arturo Duarte García, con la intención de conocer sus planes para buscar el cargo a la Presidencia Municipal de Ahome, y que sostendrá reuniones con

los demás aspirantes a gobernar el municipio.

En ese mismo sentido, obra en autos la nota publicada en la misma fecha en el portal de "Línea Directa", donde también se hace alusión a la **reunión entre estos dos personajes, además de que aparece una foto que ilustra dicha reunión, y donde se asienta que el ya citado Esteban Valenzuela manifestó que hará lo propio con el resto de los aspirantes ya que "aún no definimos a quién respaldaremos".**

g).- Asimismo, se aportó como prueba la documental privada consistente en notas periodísticas publicadas en el periódico "El Debate de Los Mochis", "El Diario de Sinaloa", así como la impresión de notas periodísticas de los portales web de los noticieros "Altavoz" y "Línea Directa"; de fechas diecisiete y dieciocho de marzo del presente año, respectivamente, además de ofrecer prueba técnica consistente en dos discos compactos conteniendo veinte fotografías y dos videos, en las que se hace referencia a la participación del C. Arturo Duarte García, en el evento deportivo denominado **"Caminata del Amor y la Amistad 2013"**, que se realiza tradicionalmente cada año en el Municipio de Ahome, **en donde aparece el presunto infractor, portando una playera blanca, shorts y gorra roja, que en dos de sus prendas se distingue el logotipo señalado por el quejoso, el cual se integra con dos puntos seguidos de una D (:D); y que al igual que el denunciado, en las fotografías se observa a un grupo de personas que también portaban la referida gorra.**

h).- Finalmente, esta autoridad en pleno ejercicio de sus atribuciones legales allegó al presente procedimiento la diligencia practicada por el III Distrito Electoral, con sede en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, realizada con fecha 29 veintinueve de marzo del presente año, en virtud de la **denuncia verbal presentada por el Dr. Oscar Peña Xochihua**, en calidad de Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, misma que se transcribe a continuación:

---ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EL DÍA 29 DE MARZO DE 2013, POR PERSONAL DEL TERCER CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, RELATIVA A LA REVISIÓN DE POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA POLÍTICA, REALIZADOS POR EL C. ARTURO DUARTE GARCÍA, POR DENUNCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----

-----

En la ciudad de los Mochis Ahome, Sinaloa, siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 29 de marzo de 2013, el suscrito licenciado MARTÍN GONZÁLEZ BURGOS en mi carácter de Presidente del III Consejo Distrital Electoral, hago constar que por vía telefónica, el Doctor ÓSCAR PEÑA XÓCHIHUA, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, manifestó verbalmente que en ese preciso momento se estaban realizando conductas de publicidad consideradas como actos anticipados de precampaña de parte del **C. ARTURO DUARTE GARCÍA**, y que por tanto era indispensable que el Consejo Distrital Electoral, diera fe de dichas conductas proselitistas; por lo que en aras de atender formalmente tal petición, y dar seguimiento a dicha denuncia, procedimos a

constituírnos en las inmediaciones de El Maviri, de la sindicatura de Topolobampo, Ahome, Sinaloa, México, lugar a donde arribamos a las 14:15 catorce horas con quince minutos, el suscrito en compañía del LIC. JOSÉ ENCARNACIÓN TORRES CAMACHO, Secretario de este Consejo, y dos testigos de asistencia: la LIC. NORMA LIDIA LÓPEZ ARMENTE, Coordinadora de Organización de este Consejo y C. AYLÍN BELTRÁN MORENO, Supervisora de este mismo órgano electoral, y, cerciorando de ser el lugar de referencia, por así manifestarlo las personas que me acompañaban, además de ser un lugar ampliamente conocido por el suscrito; se dio fe de lo siguiente:-----

6.- Acto seguido, bajamos de nuestro vehículo y subimos al camión, dentro del cual pudimos observar que se **encontraba una gran cantidad de bolsas para basura, con el nombre impreso de ARTURO DUARTE en cada una de ellas, así como el dibujo circular a que se refiere el punto 4 de esta acta, sólo que sin el color verde.** Una fotografía del contenido del camión se agrega a esta acta como ANEXO 4 y una fotografía de una sola bolsa se agrega como ANEXO 5.-----

9.- De manera similar, pudimos apreciar **dos anuncios espectaculares de ARTURO DUARTE**, aproximadamente en los kilómetros ocho y diez de la carretera Mochis Topolobampo. La fotografía de este anuncio se agrega como ANEXO 7.-----

Con estos últimos elementos, dimos por terminada la presente diligencia, a las 16:00 dieciséis horas del día de su realización, firmando para constancia.

**"...Ahora bien, al tenor de lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, las notas periodísticas constituyen documentales privadas, mismas que al igual que la prueba técnica, como ya se mencionó con antelación deben ser valoradas en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del citado ordenamiento legal,** y además, el máximo órgano jurisdiccional electoral en el País ha dejado claro que tales pruebas tienen fuerza indiciaria y que en todo caso corresponde al afectado por su contenido ofrecer las pruebas para desvirtuar los hechos que en ellas se relatan. Al respecto, resulta ilustrativa la siguiente tesis jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación..."

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-** Se transcribe.

(.....)

".....Consecuentemente, resulta ineludible la conclusión de que los medios probatorios aportados al presente procedimiento administrativo sancionador **constituyen indicios que revisten un alto grado de convicción, pues provienen de distintos medios de comunicación, son atribuidas a distintos autores y además son coincidentes en lo sustancial, y que, en la especie, no fueron desvirtuadas por el presunto infractor,** antes bien, se limita a manifestar que no es responsable por datos e información que manejen

tales o cuales notas informativas de diversos medios de comunicación impresos aportados como probanzas por el denunciante, al tratarse de apreciaciones subjetivas de los reporteros al igual que las entrevistas referidas. Luego entonces, tales probanzas en su enlace lógico jurídico con la documental pública ya referida y con el propio escrito de contestación del presunto infractor nos llevan a tener por demostrado que el denunciado Arturo Duarte García en nota publicada el día 28 de enero del presente año anunció su intención de contender por la Alcaldía del municipio de Ahome; que es un hecho notorio y no controvertido, que con fecha 7 siete de febrero renunció a su cargo como Subsecretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, porque se siente con capacidad suficiente para buscar la candidatura por la Alcaldía de Ahome, para buscar durante el mes de febrero; que según las notas publicadas en distintos medios los días 13 trece de febrero y 5 cinco de marzo del presente año, se dio a la tarea de recorrer sindicaturas, comunidades y colonias populares, así como tener reuniones con otros ciudadanos que en su momento aspirarían a contender por el mismo cargo, como los señores José Luis Polo Palafox y Carlos Roberto Valle Saracho, así como con el ex alcalde Esteban Valenzuela García, a fin de buscar su apoyo para la obtención de dicha nominación. Asimismo resulta un hecho pleno, notorio y probado que el denunciado, no obstante que previamente anunció públicamente su intención de contender por la candidatura en comento, asumió la presidencia de la asociación civil denominada "Todos por Ahome", y que en dicho evento emitió un discurso eminentemente político electoral en el que alude a un plan de trabajo a implementar que va más allá de los objetivos para los que son creados este tipo de entes jurídicos, pues se refirió a dar su mejor esfuerzo para mejorar el nivel de vida de los ahomenses, e iniciar una amplia jornada de mejoramiento social a favor de Ahome y sus habitantes; y que para lograr lo anterior trabajará en cuatro ejes fundamentales, consistentes en: reactivar la economía regional con más empleos, mejores salarios y generación de más empresas; asegurar mejores condiciones de vida de los ahomenses, generar mejores condiciones de vida para jóvenes y mujeres, impulsando la equidad de género, multiplicando los proyectos productivos juveniles y eliminando todo tipo de discriminación hacia las mujeres; y, como cuarto y último eje se comprometió a trabajar en la inseguridad pública; discurso pues que asemeja sin duda a una plataforma electoral; a su vez, acudió a rendirle su protesta, el regidor ahomense Abraham Ibarra García, en representación del alcalde de Ahome, quien agradeció a la presidenta saliente por su labor al frente del organismo y dijo confiar en la capacidad del nuevo presidente declarando "Ahome es grande pero será más grande cuando tú Arturo empieces a visitar cada una de las comunidades y las colonias populares de la geografía ahomense, te felicito por ese ánimo que tienes y esa actitud de hacer las cosas como deben ser", ´precisó; según reseña la nota impresa del portal web "El diario de Sinaloa", intitulada "Arturo Duarte García, presidente de Todos por Ahome A.C", de fecha 21 de febrero del año en curso, que obra en autos; y que además, como se aprecia del acta levantada por el III Consejo Distrital Electoral, fueron colocados una serie de espectaculares de la multicitada persona moral, en los que se aprecia la imagen y nombre del denunciado, y que además, con fecha 29 veintinueve de marzo

del año en curso a nombre de dicha asociación, en la playa conocida como "Maviri", perteneciente a la Sindicatura de Topolobambo del municipio de Ahome, se ofrecieron servicios médicos, agua purificada, y bolsas de plástico para que los vacacionistas recolectaran su basura, mismas que tenían impreso el nombre del hoy denunciado.

En consecuencia de lo anterior, es de arribarse a la conclusión de que en autos existe una pluralidad de indicios, fiables, coherentes y pertinentes, que adminiculados entre sí, así como con los hechos notorios y probados a que ya se hizo alusión, conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica generan plena convicción para tener por acreditado a plenitud que el denunciado Arturo Duarte García realizó actividades descritas como actos de precampaña por los artículos 117 y 3 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y del Reglamento para regular las precampañas electorales, consistentes en reuniones públicas y privadas, promoción a través de medios impresos y de espectaculares en la vía pública así como entrevistas en los medios, cuya finalidad inequívoca fue posicionarse públicamente y en su momento de alcanzar o lograr su nominación como candidato de un partido político, por lo que, considerando que este Consejo Estatal Electoral en su tercera sesión ordinaria de fecha 22 de febrero del año en curso, mediante acuerdo ORD/03/014 determinó que el periodo para las precampañas electorales, durante el Proceso Electoral Local 2013 en el Estado de Sinaloa, debía iniciar el día 17 de abril de 2013, y concluir a más tardar el día 10 de mayo del año que transcurre, resulta claro que dichos actos de precampaña se realizaron antes del plazo previsto por la Ley, máxime que, independientemente del período aprobado por este Consejo, conforme a lo dispuesto por el artículo 117 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en su párrafo tercero, las precampañas deberán desarrollarse dentro de los cuarenta y cinco días previos al inicio del período de registro de la candidatura correspondiente, es decir, en este caso no antes del día 27 veintisiete de marzo del presente año, luego entonces, se incurrió por parte del denunciado en la conducta prohibida por el artículo 117 Bis A de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y 7 del Reglamento para regular las precampañas electorales, al realizar actos de precampaña antes de los plazos previstos por la Ley..

Sirve de sustento a la anterior conclusión, respecto a la valoración de probanzas realizada en el presente dictamen el criterio P30/2005 tomado por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y que a la letra señala:

**PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS.-** Se transcribe.

Del texto transcrito podemos extraer con claridad que el consejo responsable, fundó su actuación en el procedimiento administrativo sancionador, en los artículos 28, 30 párrafo tercero y fracción II, 111, 117, 117 Bis, 117 Bis A, 117 Bis B inciso b de la Ley Electoral de Sinaloa, 3

fracciones I, III y VIII y 7 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales, y al momento de efectuar la valoración probatoria citó como fundamento legal los artículos 243, 244, 245 y 246 de la Ley Electoral de Sinaloa y al fijar la sanción la fundó en el artículo 247 fracción I de la referida normatividad electoral.

Preceptos legales que ponen de relieve la regulación en materia de actos de precampaña electoral así como su consecuente prohibición de efectuar **toda actividad equiparable a precampaña electoral o actos de precampaña electoral que, con o sin autorización del partido político, realicen los militantes o simpatizantes de un partido político o coalición, o terceros**, con el fin de alcanzar la nominación como aspirante a candidato, antes de los plazos establecidos para ello en la ley. Los cuales forman parte del dictamen impugnado, por lo que se hace necesario explicar su contenido en virtud que dicha normatividad fue aplicada por el órgano electoral como base de su fundamentación al sancionar las conductas infractoras.

En ese sentido, es dable señalar que el artículo 117, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, establece que precampaña electoral es el conjunto de actividades reguladas por el mismo ordenamiento, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones que, de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos. En el artículo 3º, fracción VIII, del Reglamento para Regular las Precampañas electorales, se precisa dicho concepto.

Asimismo, en el artículo 117 bis, tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se establece que las precampañas electorales deberán desarrollarse dentro de los cuarenta y cinco días previos al inicio del periodo de registro de la candidatura correspondiente, deberán concluir a más tardar el día anterior al inicio de dicho periodo y no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. Esta disposición se reitera en el artículo 6º del Reglamento referido.

En el artículo 111, fracción IV, de la legislación electoral aludida, se establece que el registro para las planillas de candidaturas a presidente municipal, síndico procurador y regidores por el sistema de mayoría relativa, este deberá presentarse del 11 al 20 de mayo del año de la elección, ante los consejos distritales y municipales correspondientes.

Por su parte, en la fracción II del mismo artículo 117 se estatuye que **actos de precampaña electoral son las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato de un partido político o coalición, para contender en una elección constitucional.** Señala que quedan comprendidas, entre otras:

- a) Reuniones públicas o privadas;
- b) Promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico;
- c) Promociones a través de medios impresos;
- d) Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública;

e) Asambleas;

f) Debates;

g) Entrevistas en los medios, y

h) Visitas domiciliarias (Tal disposición se reitera en la fracción I del artículo 3 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales).

Finalmente, en la fracción III del artículo 117 de la Ley Electoral de Sinaloa, se establece que propaganda de precampaña electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y **expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden** los aspirantes a candidatos **y sus simpatizantes**, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran a ser nominados.

De lo anterior se advierte que, en estricto sentido y de conformidad con la nuestra legislación aplicable en el Estado de Sinaloa, las precampañas, actos de precampaña y propaganda de precampaña electoral tienen las siguientes características:

1) Son un conjunto de actividades llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos o sus simpatizantes.

2) Se encuentran regulados por la ley electoral del Estado de Sinaloa y el reglamento respectivo, así como los estatutos y acuerdos de los partidos



políticos o coaliciones.

3) Se llevan a cabo durante un periodo predeterminado, de manera previa a la campaña electoral; es decir, cuarenta y cinco días previos al inicio del periodo de registro de candidatos.

4) Su objeto radica en obtener la nominación como candidato de un partido político o coalición, para contender en una elección constitucional.

5) Están dirigidos en específico hacia los militantes del partido político o de los partidos políticos que integran una coalición por el cual se aspira a ser nominado.

6) Las acciones que la configuran son, entre otras: reuniones públicas o privadas; promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico; promociones a través de medios impresos; promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública; asambleas; debates; entrevistas en los medios y visitas domiciliarias.

7) La propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas.

En el artículo 117 bis A, apartado B, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se establece que los aspirantes a precandidato tienen prohibido realizar actos de precampaña electoral antes de la realización de la constancia de registro correspondiente u obtener recursos, cualquiera que sea su origen. En tanto que en el artículo 7º del Reglamento para Regular las precampañas Electorales se dispone **que está prohibida toda actividad equiparable a precampaña electoral o actos de precampaña electoral que, con o sin autorización del partido político, realicen los militantes o simpatizantes de un partido político o coalición, o terceros**, con el fin de alcanzar la nominación como aspirante a candidato, antes de los plazos establecidos para ello en la ley.

Siendo para el caso concreto que mediante acuerdo de fecha 22 de febrero de 2013, el Consejo Estatal Electoral determinó que para el Proceso Electoral Local 2013 del Estado de Sinaloa, podrán dar inicio las precampañas electorales en el periodo comprendido del 17 de abril al 10 de mayo de 2013, periodo en el cual válidamente los precandidatos de partidos políticos pueden desplegar los actos de precampaña precisados en líneas anteriores y no antes como en el caso sucede.

En tal contexto es evidente que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición para realizar actos anticipados de precampaña, consiste precisamente en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo cual no se conseguiría si previamente al registro partidista de la

precandidatura se ejecutan conductas dirigidas a posicionarse entre los militantes del partido político o de los militantes de los partidos políticos que integran una coalición por el que se aspira a ser postulado. De ahí que resulte claro que la promoción de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado a los previstos jurídicamente, podría producir un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña en la fecha legalmente prevista; es decir, quien efectúa **actos de anticipados de precampaña** obtiene una ventaja indebida. Fundamentos legales que el consejo responsable citó de manera textual al emitir el acuerdo impugnado al estar en presencia de conductas reprochables que a la postre constituyeron infracciones a la normatividad electoral.

**Precisado lo anterior, por lo que se refiere al agravio resumido como apartado A)** en el sentido de que el consejo responsable realizó una limitada calificación y valoración de las notas periodísticas, evadiendo el estudio de los alcances de cada prueba en lo individual; este **juzgador** advierte que a fojas 109 a 114 del expediente a manera de motivación de la resolución impugnada el Consejo responsable enumera cada una de las probanzas destacadas que a su juicio sirvieron de sustento para configurar la conducta reprochable al ciudadano Arturo Duarte García, concediendo un **valor indiciario** a las documentales privadas consistentes en diversas notas periodísticas respecto a su alcance y valor probatorio en términos del artículo 243 fracción II y 244 de la ley Electoral de Sinaloa, citando en apoyo a su razonamiento el criterio de jurisprudencia que señala:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-**

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

En tal contexto, si bien es cierto que de la lectura del dictamen impugnado, se advierte que el Consejo Estatal Electoral, al momento de otorgar **fuerza indiciaria** a las documentales privadas consistentes en notas periodísticas, no asignó un valor en lo individual a las mismas, no menos cierto es que el dictamen impugnado sí concedió valor indiciario a las notas periodísticas en su conjunto y además se observa que **se**

**expresaron las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso concreto encuadre en las hipótesis normativa.**

De lo anterior es de precisarse que para tener por fundado y motivado el acto basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado.

En ese sentido, la omisión total de motivación o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aludido por las autoridades podrá en su caso actualizar la falta formal de fundamentación y motivación, pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los elementos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad resulta incuestionable que en la especie no se actualiza la indebida fundamentación y motivación que alega el recurrente, por lo que es concluyente que el consejo Estatal Electoral de Sinaloa, actuó de conformidad con el artículo 16 constitucional que establece la obligación de las autoridades para fundar y motivar sus actos, ya que dicha obligación se satisface desde un punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso concreto encuadre en las hipótesis normativa, razones las anteriores, que ponen de relieve lo **infundado** del argumento.

Sirve de apoyo al presente razonamiento, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a su letra señalan:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.** Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Solo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que esta comprende ambos aspectos.

Primer tribunal colegiado del vigésimo primer circuito.

Amparo directo 62/94. Efrén Valente Sánchez. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchis Sierra.

Amparo directo 35/94. Reynaldo Pineda Pineda. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchis Sierra. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Véase: Apéndice al semanario judicial de la federación 1917-1985, sexta parte, tesis de jurisprudencia número 27, pag.51.

Semanario judicial de la federación, octava época, tomo xiv, septiembre de 1994, p. 334.

**Por lo que hace a los señalamientos expresados por el recurrente identificados en el apartado a.1)** en el sentido de que el consejo responsable omite señalar que el contenido de las notas periodísticas

únicamente puede serle atribuido al responsable de las publicaciones y no a sujeto referido en el contenido de las notas, así también que jamás se demuestra que tales publicaciones hayan sido producto de inserciones pagadas, y que tal manifestación se realizó en ejercicio de la libertad de expresión; este **juzgador** advierte que el actor al enderezar sus argumentos en el medio de impugnación sólo se circunscribe a efectuar una aseveración vaga y carente de explicación del cómo y por qué afecta su esfera jurídica o bien en que consiste la indebida motivación y fundamentación que arguye, omitiendo explicar por qué la invocación de los preceptos legales es errónea o la motivación incorrecta o insuficiente; lo anterior en virtud de que el argumento planteado por el partido actor no objeta en lo particular cada una de las pruebas, es decir, refiere un razonamiento genérico sin abordar el contenido de las mismas, ya que no es posible identificar a que **órgano de comunicación** se refería, cuando señala que son atribuibles a su emisor y a que contenido discursivo. Ahora, respecto al señalamiento de que las **declaraciones mediáticas** las efectuó en ejercicio de libertad de expresión, vale destacar que de igual forma resulta necesario para su análisis identificar a qué discurso se refería, pues con tal manifestación del infractor únicamente se deduce un reconocimiento expreso del contenido discursivo, más no objeta en lo particular.

Se afirma lo anterior, toda vez que en el caso, no se advierte una ausencia total de fundamentación y motivación del acto combatido, y si en el caso el actor arguye una indebida fundamentación y motivación, **era su**

**obligación ineludible enderezar sus argumentos en contra de la resolución impugnada por la indebida valoración probatoria, citando con precisión la afectación en cada prueba en lo individual objetando su contenido y alcances.**

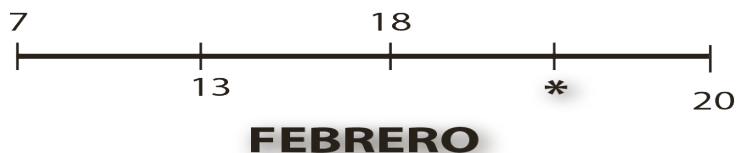
Visto lo anterior, este juzgador encuentra una imposibilidad jurídica y material para el análisis y estudio de fondo del caso, toda vez que el promovente en su escrito de recurso, plantea su agravio bajo un argumento genérico, el cual no es suficiente para este para destruir el **valor indiciario** otorgado por el consejo responsable a cada prueba en los particular, ya que no precisa en su argumento a que nota periodística se refiere en su agravio, y mucho menos las objeta en su contenido, **ya que es necesario para estar en aptitud de verificar si fue valorada o no por el órgano responsable, analizar uno a uno los encabezados periodísticos la forma en que se objetan o se rechazan cada una de las notas de mérito, lo que en la especie no sucedió**, pues el partido recurrente se limita a expresar de manera genérica una violación, pero no establece a que nota se refería ya que en el caso estamos en presencia de diversos hechos que fueron soportados con notas periodísticas a lo largo de 60 días de acciones sistemáticas del infractor. Tal y como se reseña en la línea del tiempo que se inserta:



**Actos desplegados en orden cronológico  
Proceso Electoral 2013**



- 27. Evento organizado por Arturo Duarte por motivo de su cumpleaños.
- 28. Colocación de espectaculares de Arturo Duarte Notario Público.
- 28. Arturo Duarte presenta su renuncia como Subsecretario de Administración y Finanzas.
- 29. Declaración del Gobernador Mario López Valdez, que tendrá una plática con los que aspiren y dejen su gobierno.
- 31. Es oficial la renuncia como Subsecretario de Administración y finanzas



- 7. Declaración de Arturo Duarte, "Salgo porque busco una legítima Aspiración".
- 13. Declara su intención de consolidar su proyecto político y recorrerá Sindicaturas, comunidades, colonias populares y busca el respaldo del resto de los aspirantes al cargo.
- 18. Asiste al evento Caminata Malova 2013, con un grupo de simpatizantes con playeras rojas y la imagen :D así como una gorra.
- \*Spot de radio mediante un jingle promocionando el nombre de Arturo Duarte.
- 20. Toma de protesta de la asociación "Todos por Ahome", dirigiendo un mensaje similar a una plataforma electoral.



- 5. Declaración de Valle Saracho declinando de sus aspiraciones y sumándose al proyecto de Arturo Duarte.
- 11. Colocación de espectaculares de la Notaria 165 de Arturo Duarte con su imagen así como de la asociación "Todos por Ahome"
- 29. Acta circunstanciada probando la existencia de bolsas para la basura con nombre de Arturo Duarte en playa Maviri.

- **Nota:** Los actos del infractor fueron realizados en un periodo de 60 días.

A mayor abundamiento, es de resaltarse que no obran en autos elementos para demostrar que el C. ARTURO DUARTE GARCIA, objetó o desmintió la existencia de las notas periodísticas y su contenido, tampoco en el

expediente existe constancia de que el infractor o su partido hayan desmentido el contenido de los referidos elementos de prueba consistente en las notas periodísticas, dado que se concretaron a negarles valor probatorio, de ahí pues, que si en la especie, se aportaron varias notas periodísticas por el quejoso provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido alguna objeción *–Mentís–* sobre lo que en las noticias se le atribuye, tanto en el procedimiento administrativo sancionador en sede administrativa así como en la presente impugnación, y omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en las mismas, como en el caso sucede, al efectuar un argumento genérico, ante una diversidad de probanzas que obran en el expediente.

De ahí pues lo **inoperante** del argumento precisado en el apartado **A.1)**, ya que al no precisarse de manera concreta a que notas periodísticas se refería en su argumentación *–Notas periodísticas atribuibles a diversos autores realizadas en los meses de enero, febrero o marzo de 2013–*, mismas que se encuentran relacionadas a folios 109 a 114 del expediente en que se actúa, y no aportar elementos de prueba que logran destruir la serie de indicios acreditados por el órgano responsable, en el procedimiento administrativo sancionador, máxime que las notas periodísticas se advierte fueron producto del trabajo periodístico ordinario de los órganos de comunicación y corresponde al afectado por su

contenido ofrecer las pruebas para desvirtuar los hechos que ahí se relatan, lo cual en la especie no sucedió.

Sirve de apoyo al presente razonamiento la tesis siguiente:

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).** El artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada; asimismo, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De esta manera, a efecto de que las Salas de dicho órgano puedan analizar la legalidad del acto impugnado, **relativo a la valoración de las pruebas hechas por la autoridad demandada, ello debe hacerse a la luz de los conceptos de impugnación que haya hecho valer el actor en su demanda de nulidad, ya sea en un capítulo expreso, o bien, realizando un análisis integral del curso inicial, máxime, si el referido código no les otorga la facultad de suplir la queja deficiente en beneficio del actor. Por tanto, si la demandante se limita a señalar que su contraparte valoró indebidamente las pruebas recabadas en el procedimiento administrativo de origen, sin especificar cuáles fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió haberseles otorgado, tal argumento es inoperante.**

**SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 133/2006. Teresa Díaz Lucero. 17 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

**Por lo que toca al argumento identificado como apartado B)**

planteado por el recurrente en el cual aduce que el Consejo responsable otorgó una excesiva fuerza probatoria a las inspecciones y diligencias realizadas, ya que a su decir, no precisa que intentaba probar, o si con su

desahogo completaría la carga de la prueba para dar alcance a la causa de pedir, contrariamente a lo alegado por el recurrente el argumento de mérito se declara **infundado**, toda vez que de autos no se advierte que el Consejo responsable haya efectuado una **excesiva** valoración de las pruebas relativas a las actas de inspección celebradas en fecha 29 de marzo de 2013, ya que el órgano responsable al momento de valorar dichas probanzas señaló que el acta practicada por el III Consejo Distrital Electoral al provenir de un consejo electoral, reviste el carácter de **documental pública** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 fracción II, y por lo tanto tiene valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 244 párrafo primero, ambos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Del el expediente bajo folio 114 y 115 se desprende:

"....Esta autoridad en pleno ejercicio de sus atribuciones legales allegó al presente procedimiento la diligencia practicada por el III Distrito Electoral, con sede en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, realizada con fecha 29 veintinueve de marzo del presente año, en virtud de la **denuncia verbal presentada por el Dr. Oscar Peña Xochihua, en calidad de Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional.....**"

"...6.- Acto seguido, bajamos de nuestro vehículo y subimos al camión, dentro del cual pudimos observar que se encontraba una gran cantidad de bolsas para basura, con el nombre impreso de ARTURO DUARTE en cada una de ellas, así como el dibujo circular a que se refiere el punto 4 de esta acta, sólo que sin el color verde. Una fotografía del contenido del camión se agrega a esta acta como ANEXO 4 y una fotografía de una sola bolsa se agrega como ANEXO 5.-----..."

(....)

"...9.- De manera similar, pudimos apreciar dos anuncios espectaculares de ARTURO DUARTE, aproximadamente en los kilómetros ocho y diez de la carretera Mochis Topolobampo. La fotografía de este anuncio se agrega como ANEXO 7.-----..."

**"...De igual forma, debe precisarse que el acta practicada por el III Consejo Distrital Electoral al**

**provenir de un consejo electoral, reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 fracción II, y por lo tanto tiene valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 244 párrafo primero, ambos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa...”**

Así las cosas, al haberse fundamentado el resolutivo impugnado en los artículos de previa cita y no existir en autos algún elemento de convicción que demuestre que se otorgó en exceso un valor probatorio que no correspondía, resulta claro lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, y toda vez que el recurrente señala que la fé pública de que se encuentra investido el personal adscrito al consejo responsable fue valorada con excesiva fuerza probatoria ya que la misma fue utilizada para robustecer los alcances probatorios que el mero indicio de las notas periodísticas podía aportar; es de precisarse que de autos se advierte que el órgano electoral al realizar la inspección ocular actuó en pleno ejercicio de sus atribuciones de conformidad con los artículos 15 de la constitución política de Sinaloa, 47 y 49 de la Ley Electoral del Estado, los cuales facultan al órgano electoral para vigilar que los procesos electorales se desarrollen dentro del marco de la legalidad, por ser este el órgano rector de la materia para lo cual no sólo cuenta con facultades de investigación a instancia de parte interesada fase en la que aplica el principio dispositivo sino también en tratándose del procedimiento administrativo sancionador, rige en la etapa de instrucción el principio inquisitivo mismo que obliga al órgano a seguir con su propio impulso el procedimiento respectivo.

Es aplicable el criterio identificado bajo el número Criterio P-12/2005:

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. GOZA DE FACULTADES INQUISITIVAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** Conforme a los artículos 15 de la Constitución Política Local, así como 47 y 49 de la Ley Electoral del Estado, corresponde al Consejo Estatal Electoral vigilar que los procesos electorales se desarrollen dentro del marco de la legalidad, por ser el órgano rector de estos; para lo cual, no sólo cuenta con facultades de investigación a instancia de parte interesada, fase en la que aplica el principio dispositivo; sin embargo, tratándose del procedimiento administrativo sancionador, rige en la etapa de la instrucción el principio inquisitivo, mismo que obliga al órgano a seguir con su propio impulso el procedimiento respectivo, a fin de conocer la verdad por todos los medios legales a su alcance, no quedando limitado a la aportación probatoria de los interesados, sino que puede tomar las medidas que se requieran para llegar al esclarecimiento de los hechos.

Recurso de revisión 002/2004 REV. —Partido Acción Nacional. — 16 de julio de 2004 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto. —Secretario: Lic. Diego Fernando Medina Rodríguez.

**Criterio P-12/2005**

**Por lo que hace, al agravio resumido en el apartado C),** en donde el partido recurrente señala que el Consejo responsable realizó un estudio indebido y valorativo de los alcances propios de la naturaleza social y jurídica de una reunión de carácter social y el evento propio de una **asociación civil**, y que indebidamente valora el discurso manifestado por el C. Arturo Duarte García en la toma de protesta de la asociación civil **"Todos con Ahome"**, como una plataforma electoral, sin explicar los elementos y pruebas que deprendieron tal conclusión. Tal argumento resulta a todas luces **infundado** en razón de que en el dictamen respectivo en el cual se sanciona al Partido Revolucionario Institucional, si aborda un análisis puntual de cada suceso tal y como se desprende a fojas 84 y 86 de la resolución impugnada, de lo cual se extrae:

"...Consecuentemente, resulta ineludible la conclusión de que los medios probatorios aportados al presente procedimiento administrativo sancionador constituyen indicios que revisten un alto grado de convicción, pues provienen de distintos medios de

comunicación, son atribuidas a distintos autores y además son coincidentes en lo sustancial, y que, en la especie, no fueron desvirtuadas por el presunto infractor, antes bien, se limita a manifestar que no es responsable por datos e información que manejen tales o cuales notas informativas de diversos medios de comunicación impresos aportados como probanzas por el denunciante, al tratarse de apreciaciones subjetivas de los reporteros al igual que las entrevistas referidas. Luego entonces, tales probanzas en su enlace lógico jurídico con la documental pública ya referida y con el propio escrito de contestación del presunto infractor nos llevan a tener por demostrado que el denunciado Arturo Duarte García en nota publicada el día 28 de enero del presente año anunció su intención de contender por la Alcaldía del municipio de Ahome; que es un hecho notorio y no controvertido, que con fecha 7 siete de febrero renunció a su cargo como Subsecretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, porque se siente con capacidad suficiente para buscar la candidatura por la Alcaldía de Ahome, para buscar durante el mes de febrero; que según las notas publicadas en distintos medios los días 13 trece de febrero y 5 cinco de marzo del presente año, se dio a la tarea de recorrer sindicaturas, comunidades y colonias populares, así como tener reuniones con otros ciudadanos que en su momento aspirarían a contender por el mismo cargo, como los señores José Luis Polo Palafox y Carlos Roberto Valle Saracho, así como con el ex alcalde Esteban Valenzuela García, a fin de buscar su apoyo para la obtención de dicha nominación. Asimismo resulta un hecho pleno, notorio y probado que el denunciado, no obstante que previamente anunció públicamente su intención de contender por la candidatura en comentario, **asumió la presidencia de la asociación civil denominada "Todos por Ahome", y que en dicho evento emitió un discurso eminentemente político electoral en el que alude a un plan de trabajo a implementar que va más allá de los objetivos para los que son creados este tipo de entes jurídicos, pues se refirió a dar su mejor esfuerzo para mejorar el nivel de vida de los ahomenses, e iniciar una amplia jornada de mejoramiento social a favor de Ahome y sus habitantes; y que para lograr lo anterior trabajará en cuatro ejes fundamentales, consistentes en: reactivar la economía regional con más empleos, mejores salarios y generación de más empresas; asegurar mejores condiciones de vida de los ahomenses, generar mejores condiciones de vida para jóvenes y mujeres, impulsando la equidad de género, multiplicando los proyectos productivos juveniles y eliminando todo tipo de discriminación hacia las mujeres; y, como cuarto y último eje se comprometió a trabajar en la inseguridad pública; discurso pues que asemeja sin duda a una plataforma electoral;** a su vez, acudió a rendirle su protesta, el regidor ahomense Abraham Ibarra García, en representación del alcalde de Ahome, quien agradeció a la presidenta saliente por su labor al frente del organismo y dijo confiar en la capacidad del nuevo presidente declarando *"Ahome es grande pero será más grande cuando tú Arturo empieces a visitar cada una de las comunidades y las colonias populares de la geografía ahomense, te felicito por ese ánimo que tienes y esa actitud de hacer las cosas como deben ser"*, 'precisó; según reseña la nota impresa del portal web "El

diario de Sinaloa”, intitulada “Arturo Duarte García, presidente de Todos por Ahome A.C”, de fecha 21 de febrero del año en curso, que obra en autos; y que además, como se aprecia del acta levantada por el III Consejo Distrital Electoral, fueron colocados una serie de espectaculares de la multicitada persona moral, en los que se aprecia la imagen y nombre del denunciado, y que además, con fecha 29 veintinueve de marzo del año en curso a nombre de dicha asociación, en la playa conocida como “Maviri”, perteneciente a la Sindicatura de Topolobambo del municipio de Ahome, se ofrecieron servicios médicos, agua purificada, y bolsas de plástico para que los vacacionistas recolectaran su basura, mismas que tenían impreso el nombre del hoy denunciado...”

“...Tampoco causa demérito a lo concluido en el presente dictamen el hecho de que, contrariamente a lo aseverado por el quejoso, **la celebración del onomástico del hoy denunciado no constituye en lo absoluto un acto de precampaña; ya que no se advierte de autos que en la misma se haya realizado una sola manifestación de apoyo a la candidatura del presunto infractor, o de que éste haya pedido dicho apoyo;** como tampoco se puede arribar a la conclusión de que la promoción que se atribuye al Notario Público, padre y homónimo del denunciado, infringe la normativa electoral al referirse al ejercicio profesional de dicho fedatario público; y en ese sentido, es evidente que en forma aislada no constituye propaganda electoral. Sin embargo, no pasa inadvertido a esta autoridad, de la concatenación de pluralidad de indicios que obran en autos, que independientemente que el contenido de los espectaculares no incluyera algún elemento que implícita o explícitamente tuviera como finalidad presentarlo ante el electorado ni mucho menos difundir sus propuestas, para estimarlos de contenido político o electoral. Al existir una identidad en el nombre, pudieron posicionar al C. Arturo Duarte García, con el propósito de lograr que se creará un vínculo entre este y la sociedad de Ahome así como, con los militantes del partido por el que aspira alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular en su momento...”

De lo anterior, este juzgador advierte que no le asiste la razón al recurrente toda vez, que el órgano responsable realizó a manera de motivación el estudio debido y valoración de las pruebas respecto al evento social –celebración del onomástico- del C. Arturo Duarte García, y el evento de la asociación civil, tal como queda acreditado en el dictamen impugnado, toda vez que el consejo hizo distinción entre una reunión y otra, ya que como puede apreciarse bajo folio 118 del expediente el



consejo no equipara el evento social como un acto de precampaña por no configurarse los elementos para ello.

No así, para la toma de protesta de la asociación civil toda vez que del dictamen impugnado este resolutor advierte, que a manera de motivación el consejo responsable señaló que el infractor dirigió un mensaje con carácter eminentemente político, semejante a una plataforma electoral, que de conformidad al artículo 3 fracción XIII del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso electoral, la plataforma electoral contiene propuestas e ideas dirigida a la ciudadanía en que se basará su función, de ahí pues que el órgano electoral equiparó el discurso a una plataforma electoral, al encuadrarse a los elementos del mismo, máxime que de autos se observa que el recurrente no aportó elementos necesarios que desvirtuaran el contenido del discurso a efecto de que no sea considerado como un proyecto político electoral.

Por último es de puntualizarse, que el Consejo Electoral de Sinaloa, al emitir el dictamen impugnado, valoró tanto documentales públicas como privadas que a su juicio sirvieron de sustento para configurar la conducta reprochable al ciudadano Arturo Duarte García concediendo al efecto a las un **valor indiciario** respecto de las notas periodísticas, que adminiculadas entre sí, y en relación con las documentales públicas consistentes en actas de inspección emitidas por el consejo responsable a las cuales les concedió un **valor probatorio pleno** en términos del artículo 243 fracción II y 244 de la ley Electoral de Sinaloa, así como las relativas a los actos

desplegados por el infractor relativos a la promoción de su imagen a través de espectaculares en vía pública, crearon convicción suficiente para acreditar los actos constitutivos de infracción a la normatividad electoral, mismas que en ningún modo fueron desvirtuadas por el partido recurrente.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, en el contexto de lo argumentado en el primer agravio, el partido actor aduce que con la supuesta falta de **fundamentación y motivación** del dictamen impugnado se transgrede su derecho de audiencia al imponerle, arbitrariamente, una sanción pecuniaria, así como sus derechos políticos en tanto partido político nacional. Sin embargo, el partido recurrente no precisa, en forma alguna, de qué manera la resolución combatida lesiona en lo particular su garantía de audiencia y sus derechos políticos, sino que hace depender ambos señalamientos de la falta de fundamentación y motivación del citado dictamen, sin combatirlo en sus consideraciones. Por lo que dichos agravios expresados por la recurrente resultan inoperantes.

En tal contexto, es importante precisar como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la fundamentación y motivación con que debe de contar todo acto de autoridad que cause molestias, debe ajustarse a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendiéndose por fundamentación a la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso esta comprendido en el supuesto de la norma.

Por otra parte, la indebida fundamentación se advierte cuando el acto de autoridad si se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impide su adecuación a la hipótesis normativa. Respecto a la indebida motivación está se actualiza cuando si se indica las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

En este orden de ideas, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto o de la naturaleza de este, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracta, general e impersonal.

Es aplicable de manera analógica el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a su letra señalan:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a

éste.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 449/2006.

Una vez analizados los planteamientos expuestos por el partido político recurrente, este juzgador declara **infundados** los agravios identificados como apartado A), B) y C) e **inoperantes** el agravio identificado como apartado A.1, del primero de los agravios.

Por lo que toca al **agravio segundo**, contrariamente lo señalado por el partido actor en el sentido de la falta de fundamentación y motivación en la indebida graduación e individualización de la sanción, este juzgador resuelve que al haberse acreditado en autos que el C. Arturo Duarte García, cometió infracciones a la normatividad electoral según lo argumentado en el considerando anterior en el cual se sostiene la legalidad del dictamen al encontrarse debidamente fundado y motivado la existencia de actos anticipados de precampaña, de ahí pues, que resulte inoperante el agravio en estudio relativo a los parámetros y calificación de la infracción, toda vez que el recurrente no vierte argumento alguno que controviertan propiamente el procedimiento de graduación e

individualización que hace el Consejo Estatal Electoral, ya que al imponer la sanción sólo se limita a sostener que no se acreditaron los actos anticipados de precampaña; por lo que; lo procedente es declarar **inoperante** el agravio expuesto por el recurrente.

De conformidad con los Considerandos precedentes y con fundamento, además en las disposiciones ya invocadas, en los artículos 225; 226; 243; 244 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado, son de dictarse y, por ello, se dictan los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión promovido por partido revolucionario institucional, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

**SEGUNDO.** Son **infundados** los agravios identificados como apartado A), B) y C) e **inoperantes** el agravio identificado como apartado A.1, del primero de los agravios y segundo de los agravios del recurso en contra del acuerdo de clave ORD/06/030 de fecha 12 de abril de 2013, de acuerdo con lo razonado en el considerando QUINTO, de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo de clave ORD/06/030 de fecha 12 de abril de 2013, mediante el cual se aprobó el proyecto de dictamen

relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador por el cual se declararon fundadas las quejas de clave QA-003/2013 y QA-004/2013, y se le impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción de tipo pecuniaria, equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, consiste \$61, 380.00 (sesenta y un mil trescientos ochenta pesos).

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente al Partido Revolucionario Institucional, en los domicilios que tiene señalado para recibir notificaciones, acompañándose la notificación de copia certificada de este fallo; al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, deberá notificárseles por oficio, acompañándose copias certificadas de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 236, 237, 240 y 241, de la Ley en materia.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Jesús Iván Chávez Rangel (Presidente), Fausto Fidencio Partida Luna, Oscar Urcisichi Arellano, Diego Fernando Medina Rodríguez (Ponente) y Eduardo Ramírez Patiño, con la asistencia de la Magistrada Supernumeraria Maizola Campos Montoya, y el Magistrado Supernumerario Guillermo Lizárraga Martínez, ante la Secretaría General que autoriza y da fe.